



Santiago, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 69, a sus antecedentes.

A fojas 211, a todo, téngase presente.

A fojas 216, a lo principal, por evacuado el traslado; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, por acompañados.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por DIRECTV Chile Televisión Limitada respecto de los artículos 33, N° 2, y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en el proceso Rol N° 650-2023 (Contencioso Administrativo), sobre recurso de reclamación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);

5°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del



precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

6°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. Lo anterior, atendido que los planteamientos de la actora reiteran el contenido de requerimientos de inaplicabilidad ya desestimados por este Tribunal Constitucional en el fondo, sin que el libelo de fojas 1 agregue otros antecedentes del caso concreto u otras argumentaciones de inconstitucionalidad más allá de las ya rechazadas en sentencias anteriores.

Así, esta Magistratura en sentencias de fondo recientes ya se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de la misma normativa legal ahora reprochada, desestimando toda infracción constitucional, y determinando que el cuestionado artículo 33, N° 2, de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, no vulnera las garantías constitucionales del artículo 19, N°s 2°, 3° y 26 de la Constitución Política de la República (ver STC roles N°s 11.110-21 INA, 12.209-21 INA, 12.682-21 INA y 13.405-22 INA);

7°. Que, por otro lado, la impugnación del artículo 34 de la Ley N° 18.838, por si sola, carece igualmente de fundamento plausible. En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisile el requerimiento deducido a fojas 1.

Acordada la presente resolución con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR (Presidente de la Segunda Sala) y MIGUEL ÁNGEL



FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, por estimar que no se verifica a su respecto ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.919-23-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B8073F38-3FED-48C9-8E75-0DE59C9D5436

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.